



**RESOLUCION No. CSJATR19-1244**  
**19 de diciembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jaime Ibarra Gómez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00908 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Jaime Ibarra Gómez.

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Helda Graciela Escorcía Romo.

**Proceso:** C13-0439-2019 (2018 – 00060).

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00908 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jaime Ibarra Gómez, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado C13-0439-2019 (2018 – 00060), el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha para realizar diligencia de remate del inmueble, toda vez que, desde el pasado 16 de octubre de la presente anualidad, hubo pronunciamiento en el cual se determinó el avalúo del inmueble a rematar.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) JAIME IBARRA GOMEZ, identificado al pie de mi correspondiente firma y domiciliado en Barranquilla, como parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se ordenen las medidas correctivas por la MORA que se ha materializado en éste, conforme a los siguientes*

*PRIMERO: Con memorial de fecha de 16 de Octubre de 2016 el Juzgado mediante providencia notificada por estado de 17 de octubre de 2018, resolvió “Determinar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-648058 en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L.”*

*del-*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC/760-4

No. GP 059-4

*SEGUNDO: En otra providencia de la misma fecha el despacho decretó el desembargo de otros inmuebles identificados con M.I. 040-398916 y 040-349110.*

*TERCERO: El 21 de octubre de 2019 presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión señalada en el hecho anterior.*

*CUARTO: Ha transcurrido más de un mes sin que el despacho señale fecha para realizar el remate del inmueble identificado con M.I. 040-64808, cuya determinación del avalo catastral se encuentra ejecutoriada.*

*QUINTO: El juzgado de ejecución corrió el traslado del recurso interpuesto contra una de sus providencias, mediante fijación en lista, sin resolver lo concerniente a la fijación de fecha para el remate del inmueble sobre el cual no existe reparo, debiendo pronunciarse simultáneamente sobre todos los temas en trámite.*

*ANEXO Providencia mediante la cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución determinó el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 040-64808."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el día 09 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial ..."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 11 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1869 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00060, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. Kelly Rodríguez Gómez**, quien funge como sustanciadora de ese despacho judicial, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) En atención a su oficio No. CSVJAV19-1164 de fecha 11 de Diciembre de 2019, me permito informar que la doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, quien es la Juez Titular de este Despacho se encuentra de permiso concedido por el tribunal mediante resolución No. 11.897 del 9 de Diciembre de 2019, por lo cual, no le es dable atender su requerimiento.*

*Con todo, me permito informarle que el proceso objeto de vigilancia administrativa se trata de un proceso ejecutivo de UCI del Caribe S.A.S. con 9 demandas acumuladas, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y que fue remitido al Centro De Servicios De Los Juzgado De Ejecución Civil Del Circuito De Barranquilla en fecha 11 de junio de 2019 mediante oficio 300.*

*Mediante auto de fecha -28 de Agosto de 2019, se acogió el embargo de un crédito, se requirió al Juzgado de Origen para que allegaran unas facturas que habían sido presentadas como títulos de recaudo ejecutivo, y se decretaron medidas cautelares.*

*Posteriormente en fecha 17 de Septiembre de 2019, se profirieron las siguientes providencias.*



1. Se rechazó por improcedente el recurso de "reposición y en subsidio de apelación" presentado por la parte demandada, se parte del cobro ejecutivo, y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se ordenó la entrega de dineros y se ordenó dar trámite a una solicitud por secretaría. (En demanda acumulada de Coomeva EPS)

2. Se requirió a las partes a fin que en el término de 10 días se subsanara la liquidación del crédito presentada por la demandante (En demanda acumulada de Clínica la Asunción)

3. Se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada, se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se ordenó la entrega de los dineros retenidos (En demanda acumulada de David Vélez Restrepo)

4. Se requirió al Banco de Occidente para que informe el trámite dado a una cautela, y no se acogió un embargo de remanente. (En la demanda principal)

5. Se ordenó poner en conocimiento de la demandante lo indicado por el demandado en fecha 11 de Julio de 2019 (En demanda acumulada de Hospital Metropolitano)

6. Se modificó una liquidación y se requirió a la demandante para que aclarara la solicitud presentada (En la segunda demanda acumulada de Clínica la Asunción)

7. Se modificó una liquidación del crédito (En demanda acumulada de Ortopedia del Caribe S.A.)

8. Se modificó una liquidación del crédito (En demanda acumulada de Servicios de Ecografía y Radiología S.A.S.)

En fecha 04 de Octubre de 2019 la demandante UCI DEL CARIBE solicitó se requiriera a la entidad Banco de Occidente a efectos que diera cumplimiento a la medida de embargo a ellos comunicada. De allí que mediante auto del 10 de Octubre de la presente anualidad se haya accedido a lo solicitado y se libró el oficio 3588 del 21 de Octubre de 2019 con destino a esa entidad bancaria.

En fecha 24 de Octubre de 2019, la demandante UCI DEL CARIBE solicita se dé apertura al incidente de incumplimiento de sanción contra el Banco de Occidente, no obstante no aporta copia del oficio recibido por parte de esa entidad.

En fecha 06 de Noviembre de 2019 el Banco da respuesta al requerimiento efectuado. Estando el expediente al Despacho para resolver junto con otras solicitudes de las 9 demandas acumuladas, la demandante UCI DEL CARIBE presenta acción de tutela que es notificada el día 3 de Diciembre de 2019, por lo que el expediente se remitió al Tribunal Superior Sala Civil Familia. El día 9 de diciembre de 2019 se notifica de otra acción de tutela incoada por la Clínica la Asunción, por lo cual el expediente no ha regresado.

Mediante Acuerdo No. CSJATA19-186 del 27 de Noviembre de 2019 se suspendieron los términos a esta Agencia Judicial los días 11,12 y 13 de Diciembre de la presente anualidad, habida cuenta el traslado de la sede del Juzgado.

Respecto del motivo de la queja, debe indicarse que el trámite de traslado de los recursos es un asunto netamente secretarial, por lo cual, una vez cumplidos lo



*traslados y fijaciones respectivas la Oficina de Apoyo pasa el expediente al Despacho para que se resuelvan las peticiones pertinentes.*

*Vale la pena señalar, como se indicó que se trata de un proceso con 9 demandas acumuladas, y que debido a lo voluminoso del proceso, se hace dispendioso el trámite de todas y cada una de las solicitudes que se presentaron, pues conforme a la ley procesal todos los asuntos que sean objeto de decisión deben resolverse de manera conjunta.*

*Lo anterior, permiten concluir que el Despacho ha atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte demandada, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.*

*Una vez el expediente sea devuelto a este Juzgado se podrán remitir las copias que dan cuenta de las actuaciones adelantadas al interior del mismo."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Kelly Rodríguez Gómez**, Sustanciadora del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia, actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que, se presentaron dos tutelas por el trámite del proceso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00060.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la

62 -  
5

*administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. Jaime Ibarra Gómez, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00060, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Kelly Rodríguez Gómez**, Sustanciadora del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de diciembre de 2019 por el Sr. Jaime Ibarra Gómez, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00060, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha para realizar diligencia de remate del inmueble, toda vez que, desde el pasado 16 de octubre de la presente anualidad, hubo pronunciamiento en el cual se determinó el avalúo del inmueble a rematar.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Kelly Rodríguez Gómez**, Sustanciadora del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad



del juramento, manifiesta que es ella quien rinde informe, toda vez que, la titular del despacho se encuentra de permiso para apartarse de su cargo, otorgado por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante resolución 11897 de 09 de diciembre de 2019. El proceso de la referencia, consta de 9 demandas acumuladas, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad; mediante auto de 28 de agosto de 2019, se acogió el embargo del crédito, se requirió al juzgado de origen, a efectos de que allegaran las facturas que habían sido presentadas como títulos de recaudo ejecutivo, y se decretaron medidas cautelares.

Agrega que, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, se tomaron varias decisiones dentro del proceso, entre las cuales, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se requirió a las partes, a efectos de que en el término de 10 días subsanaran la liquidación del crédito; el 04 de octubre de 2019, la demandante UCI DEL CARIBE, solicitó se requiriera a la entidad Banco de Occidente, para que diera cumplimiento a las medidas cautelares; el 24 del mismo mes y año, la mencionada demandante, solicitó se iniciara incidente de incumplimiento de sanción contra el Banco de Occidente; el 06 de noviembre de 2019, el citado banco, dio respuesta al requerimiento.

Sostiene que, estando el expediente al despacho para resolver las solicitudes pendientes, la demandante UCI DEL CARIBE, presentó tutela, la cual fue notificada el día 03 de diciembre de la presente anualidad, por lo que, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla; el día 09 del mismo mes y año, es notificado de nueva tutela, pero esta vez, incoada por la Clínica la Asunción, razón por la cual, hasta la fecha el expediente no ha sido devuelto.

Finalmente, dice que, Mediante Acuerdo No. CSJATA19-186 del 27 de noviembre de 2019, se suspendieron los términos a esta Agencia Judicial los días 11,12 y 13 de diciembre de la presente anualidad, habida cuenta el traslado de la sede del Juzgado; respecto del motivo de la queja, debe indicarse que el trámite de traslado de los recursos es un asunto netamente secretarial, por lo cual, una vez cumplidos los traslados y fijaciones respectivas la Oficina de Apoyo pasa el expediente al despacho para que se resuelvan las peticiones pertinentes.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en fijar fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, si bien es cierto, a la fecha, el despacho judicial vinculado, no se ha pronunciado sobre la fijación de fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado, sin embargo, la providencia no ha sido expedido, toda vez que, el expediente se encuentra actualmente en el Tribunal Superior de Barranquilla, con ocasión a que las partes presentaron dos tutelas, por lo que, hasta que el expediente no sea devuelto, no es posible continuar con el trámite de las solicitudes radicadas.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sin

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



embargo, se le requerirá, para que, tan pronto sea remitido el expediente a su despacho, proceda a pronunciarse de fondo sobre las solicitudes pendientes y, remita copia de las providencias, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00060 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, tan pronto sea remitido el expediente a su despacho, proceda a pronunciarse de fondo sobre las solicitudes pendientes y, remita copia de las providencias, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1244**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1244 del 19 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial